
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 27 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael S/Jnchez y Anthony Domisen Meki.

Abogada: Licda. Alexandra Lugo V/Jsquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidente; Esther Elisa Agel/Jn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S/Jnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael S/Jnchez, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Anamuya, Higüey, imputado; y Anthony Domisen Meki, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Anamuya, Higüey, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-642, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Alexandra Lugo V/Jsquez, defensora pblica, en representacin de los recurrentes, depositado el 15 de diciembre de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de enero de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia dict. auto de apertura a juicio en contra de Rafael S/Jnchez y Anthony Domisen Meki, por presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano y 40 de la Ley 36;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su decisión en fecha 27 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Anthony Domisen Meki, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, residente en el sector Anamuya de esta ciudad de Higüey; y Rafael Sánchez, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, residente en el sector Amanuya de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Yan, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; SEGUNDO: Compensa a los imputados Anthony Domisen Meki y Rafael Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistidos por una defensora pública”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 334-2017-SS-0642, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 27 de octubre de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2017, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública Adscrita a la ONDP., actuando a nombre y representación de los imputados Anthony Domisen Meki y Rafael Sánchez, contra la sentencia Penal número 340-04-2016-SPEN-00185, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Motivo: *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que la Corte confirmó una sentencia de condena que impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años, aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y específicamente a los artículos 68, 69.6 de la Constitución, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal que regulan el derecho del imputado a tener un proceso apegado a la ley. Que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procediendo en que incurre la Corte a quo objeto del presente recurso de casación, específicamente en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las páginas 5 a la 8, donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano, al otorgarle al igual que el tribunal de primer grado valor probatorio a lo depuesto por los testigos Franklin Cuevas Feliz, Francisco Feliz Matos, declaraciones ilegales y violatorias al derecho de defensa, pues no fueron vertidas delante de ningún abogado; que además le otorgaron valor probatorio a las actas fueron llenadas y firmadas por la misma personas en el violación al artículo 139 del Código Procesal Penal. Que este accionar se enmarca en la violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal...*”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5. Que con motivo del medio planteado la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal A quo le da valor probatorio a unas pruebas que fueron obtenidas ilegalmente, violando nuestra normativa procesal penal; que las declaraciones de los imputados no fueron vertidas delante de ningún abogado y no tenían orden de arresto, violando la Constitución de la República en su artículo 69.6 y la Normativa Procesal Penal en sus artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal”. 6, Continúa alegando el recurrente: “Que el acta de levantamiento de cadáver no establece que el occiso estaba amarrado con ningún tipo de soga color rojo como lo establecieron los testigos, por lo que, como pudo el tribunal vincular esos pedazos de sogas, si en la misma acta de levantamiento de cadáver se establece en qué forma fue encontrado el occiso; que el Tribunal a quo no valoró los certificados médicos a nombre de los imputados los cuales demuestran las heridas que le fueron propiciadas a los agentes actuantes, tampoco se pudo establecer a quien pertenece la soga encontrada en el machete, por lo que, como pudo el tribunal establecer que dicha arma fue que le quitó la vida al señor Domingo Yan. 7, Que baje esos

alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte ordene el cese de toda medida de coerción a favor de los imputados y, de manera subsidiaria, ordene la celebración total de un nuevo juicio. 8, Que los alegatos planteados por el recurrente carecen el fundamento, pues las declaraciones del testigo Manuel Eusebio Castillo Calderon, fueron lo suficientemente claras y precisas en cuanto a la vinculación de los hoy recurrentes en el ilícito penal de que se trata. 9, Que el referido testigo identificó en audiencia a los hoy recurrentes como las personas que le quitaron la vida al nombrado Domingo Yan, refiriendo en sus declaraciones, que estos admitieron haber cometido los hechos en presencia de los agentes actuantes y el Ministerio Público, momento en que estos fueron llevados por los imputados al lugar donde estaban las evidencias relativas al hecho en cuestión, como son: El machete utilizado por los imputados y el dinero sustraído, el cual se encontraba debajo de una piedra. 10, Que dichas declaraciones concatenadas con los demás medios probatorios, como son las declaraciones de los agentes actuantes Franklin Cuevas Feliz, Francisco Feliz Motas, el acta de levantamiento de cadáver e inspección del lugar, constituyen pruebas suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la participación de los hoy recurrentes en el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal". 11 Que en cuanto a los certificados médicos a cargo de los hoy recurrentes el Tribunal A-quo estableció lo siguiente: "Que dichos certificados médicos a cargo de los referidos imputados fueron incorporados al juicio a través de su lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio, sin embargo no se ha establecido quien fue el autor de haberle inferido las heridas que éstos presentan, por lo que ésta Corte hace suyas las ponderaciones hechas por el Tribunal A-quo en ese sentido. 12 Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por los recurrentes, por improcedentes e infundados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, como sustento de su memorial de agravios, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua mal aplica e ignora reconocer el debido proceso y vulnera en consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal, tal y como se evidencia en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las páginas cinco a la ocho, al otorgarle al igual que el tribunal de primer grado valor probatorio a lo depuesto por los testigos Franklin Cuevas Feliz y Francisco Feliz Matos, cuyas declaraciones eran ilegales y violatorias al derecho de defensa, al no ser vertidas delante de ningún abogado y otorgarle además valor a las actas que fueron llenadas y firmadas por la misma persona; Considerando, que del análisis de la sentencia atacada, esta Sala ha advertido que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua realizó un análisis profundo a la decisión de primer grado, en lo concerniente a las declaraciones de los testigos, no observándose violación al derecho de defensa como erróneamente establecen los recurrentes, ya que, sus declaraciones fueron ofrecidas en el marco de la audiencia oral, pública y contradictoria, celebrada en ocasión del conocimiento del juicio de fondo, en presencia de todas las partes, imputados y su defensa técnica y la parte acusadora, quienes tuvieron la oportunidad de hacer sus reparos y argumentaciones; pudiendo observar esta Corte de Casación, al igual que lo hicieron los juzgadores de segundo grado, que los jueces de juicio, en virtud del principio de inmediación, comprobaron, con la valoración dada a lo narrado por los testigos sometidos a su examen, que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos en contra de la víctima, testimonios estos, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del control casacional, al no apreciarse desnaturalización, en razón de que el relato vertido por estos ante el tribunal sentenciador fue interpretado en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que además, quedó claramente establecido que la prueba documental aportada al igual que los demás elementos probatorios examinados, cumplen con los requisitos de legalidad exigidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal; de lo que se colige que la alzada no sólo apreció los hechos planteados en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, no existiendo por parte de esa Sala ningún reclamo al acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael SÚnchez y Anthony Domisen Meki, contra la sentencia n.º 334-2017-SSEN-642, dictada por la CÚmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de MacorÚs el 27 de octubre de 2017, en consecuencia confirma la decisin recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de MacorÚs

(Firmados) Miriam Concepcin GermÚn Brito.- Esther Elisa AgelÚn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SÚnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dÚa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leÚda y publicada por mÚs, Secretaria General, que certifico.